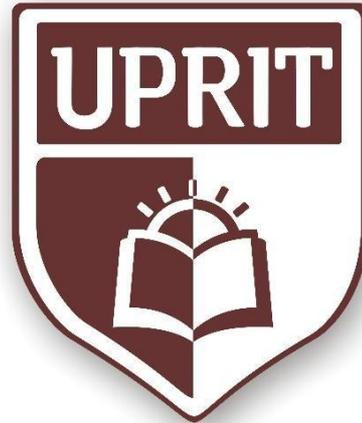


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE

LOS FUTBOLISTAS – 2021”

COAUTORES:

BACH. SERGIO ANTONIO ARCELES LOYOLA.

BACH. FANY VANESSA YUPANQUI VELARDE

ASESOR:

Mg. WALTER RAFAEL LAQUE SANCHEZ

Trujillo – Perú

2022

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA:

Esta Tesis está dedicada a Dios, por dar la fuerza para continuar a pesar de las adversidades; a mi familia quienes me apoyan sin importar las circunstancias.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por cada día de vida, a mi familia quienes con un granito de arena han apoyado este reto académico.

INDICE DE CONTENIDOS

	Páginas
Carátula	1
Hoja de Firmas	2
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenido	6
Resumen	8
Abstrac	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Justificación	12
1.4. Objetivos	13
1.4.1. Objetivo General	13
1.4.2. Objetivos Específicos	13
1.5. Antecedentes	13
1.6. Bases Teóricas	16
1.7. Definición de términos básicos	45
1.8. Formulación de la hipótesis	46
1.9. Variables	46
II. MATERIAL Y MÉTODOS	47
2.1. Material:	47
2.2. Material de Estudio	47
2.2.1. Población	47
2.2.2. Muestra	48
2.3. Técnicas Procedimientos e instrumentos	48
2.3.1. Para recolectar datos	48
2.3.2. Para procesar datos	49
III. RESULTADOS	50
IV. DISCUSIÓN	53

V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	60
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	61

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo. Su objetivo principal es determinar los presupuestos jurídicos que conllevarían a establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños provocados por un futbolista profesional, durante el progreso de un encuentro de fútbol. Para alcanzar este objetivo se realizó un estudio con los profesionales especialistas en la materia: abogados defensores

El tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones, el diseño de estudio es Fenomenológico. La investigación cuenta con la variable independiente: Responsabilidad civil extracontractual, y la variable dependiente: Futbolista profesional.

Se trabajó con un total de 5 participantes que son abogados defensores; se ha empleado un cuestionario de preguntas cerradas. El estudio permitirá entender el fenómeno social complejo que se aborda, así como comprender posibles aspectos a mejorar en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se concluye que el deportista que sufrió el daño en el desarrollo de un encuentro futbolístico, puede acudir a la vía jurisdiccional en el ámbito civil, y así, poder obtener una sentencia a su favor que contenga una indemnización integral. Además, con ello se asegurará la recuperación absoluta del futbolista afectado, entendiéndose por ello tanto su rehabilitación, como también su posterior reinserción a la práctica deportiva.

Palabras clave: Responsabilidad civil, Deporte, Fútbol, Futbolista, Indemnización.

ABSTRACT

This research work was developed at the Law School of the Private University of Trujillo. Its main objective is to determine the legal requirements that would lead to establishing a non-contractual civil liability derived from the damages caused by a professional footballer, during the progress of a football match. To achieve this objective, a study was carried out with professionals specializing in the matter: defense lawyers

The type of study is oriented to change and decision making, the study design is Phenomenological. The research has the independent variable: Non-contractual civil liability, and the dependent variable: Professional soccer player.

We worked with a total of 5 participants who are defense attorneys; a closed question questionnaire has been used. The study will allow us to understand the complex social phenomenon that is being addressed, as well as to understand possible aspects to improve in our national legal system.

It is concluded that the athlete who suffered the damage in the development of a football match, can go to court in the civil sphere, and thus, be able to obtain a sentence in his favor that contains comprehensive compensation. In addition, this will ensure the absolute recovery of the affected footballer, meaning both their rehabilitation, as well as their subsequent reintegration into sports practice.

Keywords: Civil liability, Sport, Soccer, Footballer, Compensation.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

La práctica del deporte se ha ido incrementando considerablemente con el transcurrir de los años, como se puede corroborar hoy en día, pues se ha difundido en las personas una cultura deportiva, ya que, a través de su desarrollo, contribuye a mantenerse saludables y en forma. Pero hay ciertos aspectos negativos en este ámbito, dado que, mediante el desarrollo deportivo cabe la eventualidad de padecer algún daño, no solo practicándolo individualmente, sino provocado, de manera intencional o no, por otra persona; es aquí donde se origina la responsabilidad.

Se considera que los partícipes no rivalizan con la intención de hacer daño al oponente, pero esto no puede ser afirmado por completo. El daño puede ser producto del natural y razonable desenvolvimiento del deporte, por ejemplo, el torcer de tobillo de un futbolista provocado por la fricción fisonómico con un rival, connatural a la praxis de este ejercicio. En este punto es donde se abre paso la “teoría de la asunción de riesgo”, la que sostiene que el deportista tiene conocimiento que se puede ocasionar un daño y a pesar de ello acepta el riesgo, esto es importante al momento de establecer la responsabilidad. Como se puede apreciar, la jurisprudencia sostiene que dicho daño se produce por la riña propia del deporte o producto de la propia responsabilidad del perjudicado.

El daño es concebido como el elemento principal de la responsabilidad civil, en lo que respecta, como no media un acto jurídico entre las partes y viene a ser producido por una negligencia o imprudencia, es de carácter extracontractual; todo esto conlleva a una indemnización. De esta forma, se puede entender que la existencia de un perjuicio no permitido por la legislación, pone en funcionamiento todo accionar resarcitorio con la finalidad de otorgar una compensación al agraviado.

A medida que el tiempo avanza, el mundo también lo hace y con ello va mutando en distintos aspectos, uno de esos aspectos es la concepción de daño, que evoluciona y se va adaptando acorde a las situaciones que atraviesa la humanidad. Ante ello es que, el término de daño en el ámbito jurídico, ha ido mutando por los aportes doctrinarios y jurisprudenciales, de esta forma ha ampliado su objeto de estudio.

Para citar un caso en el que se demuestra la evolución del concepto de daño, ocurrió en Argentina en el año 2004, la Cámara Civil y Comercial de Mar de Plata emitió pronunciamiento a través del cual se dictaminó que el futbolista profesional de nombre Mauro Camoranesi, pagara la indemnización de doscientos mil dólares a Roberto Pizzo, futbolista al que había provocado una severa lesión durante un encuentro futbolístico jugado en 1994. El fallo mencionado, fue dictaminado por mayoría, por la decisión de los jueces Ramiro Rosales y Roberto Loustaunau, quienes sostuvieron que es difícil apreciar e identificar la acción como voluntaria, pero esta evidencia una total falta de cuidado, un despropósito en el desarrollo del deporte, fuera de lo común y que pudo ser evitado por el jugador infractor, quien incurrió aparentemente en un indecoroso desentendimiento de las normas deportivas. Esta condena, con el transcurrir del tiempo, se convertiría en el punto de partida para las vertientes nuevas que cuestionan y plantean que se deben reformular las teorías relacionadas al riesgo asumido por parte de los futbolistas, que en su contenido se identifica la naturaleza de carácter impune, que libera de responsabilidad en el ámbito deportivo y su desarrollo.

Aparte de lo anteriormente mencionado, también se analizará la legislación estatal vigente en materia deportiva, que como se dará a conocer, no es muy amplia; además, no se puede olvidar ni desentender respecto al ordenamiento, en especial en materia legislativa, que es autonomía de cada actividad deportiva.

En este orden de ideas, se presenta una temática de extenso contenido, en específico sobre la responsabilidad civil, por ello, nos enfocaremos

exclusivamente en lo referente al actual trabajo, el cual es la responsabilidad civil extracontractual derivada de la práctica futbolística, en la cual las lesiones podrían ser provocadas por el rival o a causa de la culpabilidad del perjudicado. Siendo así, cabe mencionar que la jurisprudencia respecto a perjuicios considerables suscitados entre futbolistas durante un encuentro deportivo, es insuficiente.

1.2. Formulación del problema:

¿Cuáles son los supuestos jurídicos para hacer factible la extensión del criterio de responsabilidad civil extracontractual a un futbolista profesional, en situaciones en que se lesione a un rival durante el desenvolvimiento de un encuentro futbolístico - 2021?

1.3. Justificación

La presente investigación encuentra su justificación en las diversas lesiones a las que se encuentra potencialmente expuesto de ocasionar un futbolista; por consiguiente, resulta necesario tutelar la obligación que emana de la responsabilidad del deportista, derivando ello en una indemnización de índole civil, para remendar la lesión ocasionada en la realización de su profesión, esto causado por un accionar desmedido.

Asimismo, cabe señalar que otro aspecto en el que se excusa la investigación realizada es la dejadez en materia civil, al tema de la responsabilidad respecto al daño deportivo, en el marco de nuestra legislación. Esto se puede contrastar en el hecho que en otros países se ha podido acceder y llevar situaciones relacionadas al campo deportivo, y futbolístico en específico, ante los tribunales, solicitando las indemnizaciones correspondientes, y en ciertos casos, dicha pretensión ha sido concedida; caso contrario, en nuestros tribunales resulta evidente la imposibilidad encontrar procesos de dicha índole.

Finalmente, ante la problemática de la escasez en materia jurisprudencial y casuística referente a la temática de mi investigación, consideramos que es de gran relevancia hacer extensivo el criterio de responsabilidad civil

extracontractual al ámbito deportivo futbolístico, para poder establecer los presupuestos que justifiquen y hagan viable recurrir ante la vía jurisdiccional civil, con la intención que no dejar exentos de responsabilidad a los futbolistas que suscitaron lesionados y que, por la magnitud y gravedad del perjuicio originado, esto deje de entenderse como lícito, acorde a la teoría de la asunción del riesgo aplicada al fútbol.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

Determinar los presupuestos jurídicos que conllevarían a establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños provocados por un futbolista profesional, durante el progreso de un encuentro de fútbol.

1.4.2. Objetivo Específico:

- a. Precisar la naturaleza del bien jurídico protegido.
- b. Estudiar la responsabilidad civil extracontractual en el fútbol.

1.5. Antecedentes.

Internacional

Martín Mesonero, Christian (2018) “La responsabilidad Civil Extracontractual en el deporte”, Tesis para obtener Grado en Derecho, sustentada en Universidad de Valladolid, Segovia – España. Esta tesis tuvo como conclusiones que toda práctica del deporte puede ser calificada como riesgosa o dañosa, ya que praxis acarrea una gran probabilidad de adolecer un daño producto al roce y ejercicio físico. Mientras exista mayor fricción física, será igual la posibilidad de padecer alguna lesión, debido a que es un aspecto inmanejable y como se puede apreciar, es el que con mayor razón provoca estos daños porque hay dependencia del accionar del contrincante. Además, que influyen otros factores, como las condiciones del clima. Por ende, al ser componentes que la persona no puede ejercer control alguno sobre ellos, el autor considera justificable juntar al deporte con las concepciones de peligro y daño.

Pita, Enrique (2013) “La Responsabilidad Civil Deportiva”, Tesis para aspirar al Título de Doctor en Derecho, sustentada en Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe – Argentina. Esta tesis tuvo como conclusión que en el deporte, la responsabilidad de carácter civil conforma una hipótesis de la formación de una responsabilidad particular, por ende, a pesar de contar con ciertas especificaciones, como la normativa aplicable, esto no soluciona en su totalidad la problemática que ocurre, la cual necesita hacer alusión al ordenamiento común de la responsabilidad civil.

Nacional

Reyna Mantilla, Renato Alejandro (2017) “Responsabilidad Civil Derivada de daños sufridos por futbolistas en encuentros deportivos”, Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado, sustentada en Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo – Perú. Esta tesis tuvo como conclusiones que el deportista que se dedique profesionalmente al fútbol y provoque una lesión a un compañero de profesión del equipo rival, no asume responsabilidad civil con excepción del caso en que ocasione un daño que se origine de un accionar que evidencie una trasgresión al reglamento que existe; para ello, tiene que realizarse un análisis exhaustivo que dé a entender que el jugador actuó negligentemente, empleando de manera excesiva la fuerza y arroje como resultado una agresión fatal; así se configuraría la antijuricidad en esta situación concreta, y posterior a ello, se habría cumplido con los requisitos que establecen la responsabilidad civil de carácter subjetiva, por el perjuicio causado.

Serrato Silva, Jhon Ayrton (2018) “Regulación de la Responsabilidad Civil extracontractual de un Club Profesional de Fútbol ante posibles lesiones en los jugadores pertenecientes a sus divisiones menores”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, sustentada en Universidad Señor de Sipán, Pimentel – Perú. Esta tesis tuvo como conclusiones que la resolución más factible para las lesiones de los futbolistas, que forman parte de las divisiones infantiles de los clubes, sería concebir una normativa que les brinde protección frente a cualquier

eventualidad que le provoque algún detrimento a su integridad tanto en lo físico como en lo psicológico, además, debe establecer el procedimiento de recuperación que seguirá dicho deportista para que pueda retomar su profesión.

1.6. Bases Teóricas

CAPÍTULO I:

1. CONCEPTUALIZACIÓN

Existen distintas concepciones acerca de la responsabilidad civil como:

Espinoza (2013) sostiene que el concepto de responsabilidad civil vendría a ser el método de la tutela de carácter civil de aquellos derechos y castigos jurídicos que poseen el fin de implantar una obligación de reparación de los detrimentos, a la persona responsable de provocarlos. Obligación que recae sobre la persona para que se haga responsable respecto a las consecuencias que den como resultado el haber ocasionado un daño, debido a esto tiene que remendar el perjuicio provocado al sujeto dañado, de forma forzosa.

También León (2004) afirma de forma similar que la responsabilidad civil viene a ser una manifestación, presente en la normativa jurídica, la cual plantea que el sujeto se debe hacer cargo de la obligación de resarcir el perjuicio provocado a otra persona, como resultado de la trasgresión de un suceso jurídico.

Asimismo, Morales (2003) conceptualiza a la responsabilidad civil como una eventualidad, relevante para el ordenamiento jurídico, por la cual se le asigna a una persona o tipo el deber o el cargo de resarcir el perjuicio provocado a otra, como efecto de la infracción de una disposición jurídica.

Por otro lado, De Trazegnies (1988) sostiene que el fundamento de la responsabilidad en el ámbito civil recae sobre el principio de solidaridad, este último viene a ser el deber de cooperar y ayudar a los demás de manera mutua, lo cual va en sentido contrario al concepto de *neminem laedere*, en pocas palabras, sostiene que no hay que provocar daño al próximo.

2. PRINCIPIOS

Principio subjetivo

De Trazegnies (1990) opina que el presente principio se fundamenta en dos aspectos que son tanto el azar como la culpa, es por ello que asume un criterio subjetivista, mediante el cual se le atribuye al individuo la responsabilidad de haber provocado un daño, que puede haber sido cometido con dolo o culpa, pero que trae como resultado el haber proporcionado este detrimento, por ende, estará sujeto a su compensación.

Aunque, se presenta otro panorama cuando el individuo que, en un supuesto ha causado la lesión, manifiesta que no le son atribuibles tanto la culpa como el dolo, por ende, se acepta que los daños causados son producidos por una casualidad.

Principio objetivo

También, De Trazegnies (1990) sostiene que a diferencia del principio anteriormente mencionado que se fundamenta en la probanza de la existencia de la culpa o el dolo por parte de la persona que haya provocado el daño para que así este pueda ser remendado, en el precepto objetivo esto no es así.

En este principio se toma en consideración que todo accionar de una persona se enmarcado por una natural condición de riesgo, por ende, el perjuicio que se ocasione generará la responsabilidad de carácter objetivo. Además, lo que predomina es la compensación de la lesión ocasionada, más allá de si el responsable haya actuado con el propósito o no de provocarlo, esto va fuera de la esfera subjetiva y le proporciona a la víctima una seguridad en el aspecto jurídico. Cabe mencionar que aquí destaca la teoría del riesgo bajo su significación objetivista.

3. REQUISITOS

1) Antijuricidad

Se concibe que una determinada conducta es antijurídica cuando, además de contravenir las normas prohibitivas, también transgrede el ordenamiento legal en su conjunto, ya que a través de ello afecta no solo los valores, sino también los principios que son el fundamento del ordenamiento jurídico.

Esto ha provocado que, en cuanto a la parte doctrinaria, se sostenga que dentro de la responsabilidad civil no predomina el criterio de la tipicidad en cuanto a una conducta que puede provocar detrimentos y abrir paso al deber legal de compensar, por el contrario, esa conducta puede ser típica, siempre que se encuentren en abstracto en los supuestos de hecho tanto atípicos como normativos, es decir, así no se encuentre regulada en un esquemas legal, se reprime la realización de esta conducta siempre que transgreda o contravenga el sistema legal.

Según Taboada (2013) una conducta se concibe como antijurídica cuando esta transgrede el ordenamiento legal, además, aparte de afectar al ordenamiento legal, también produce afectación a sus valores y preceptos. A pesar de ello, la conceptualización de la antijuricidad en el aspecto genérico, no es aceptada en el ámbito de la responsabilidad de carácter contractual, pues dentro de esta la antijuricidad siempre se entiende y divide en típica y atípica; en cambio, dentro del aspecto de la responsabilidad de carácter extracontractual sí es aceptado esta postura.

Típica

La antijuricidad típica se encuentra establecida en la normativa legal, es decir, está dentro de la norma, ya sea de forma tácita o escrita, en cuanto al ámbito del derecho civil. Además, esta tipología de antijuricidad guarda relación con la responsabilidad de carácter contractual.

Según sostiene Taboada (2013), la antijuricidad típica se refiere a acciones que se encuentran expresas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, explica que, en cuanto a la responsabilidad contractual, preexiste y conlleva a un deber normativo de indemnización, que se origina del accionar que se ha cometido. A su vez, esta conducta perpetuamente va a ser típica, ya que con ella se está incumpliendo, ya sea de manera general o se realice un cumplimiento parcial, también puede ser una acción defectuosa, morosa o tardía, todo esto de acuerdo a lo que está expresado en la norma.

Atípica

La antijuricidad atípica, también conocida como genérica, se encuentra plasmada de manera universal, en lo que respecta al marco legal dentro del ámbito civil. Agregar que, esta clase de antijuricidad está relacionada con la responsabilidad de carácter extracontractual.

El autor Taboada (2013) explica que la antijuricidad atípica se refiere a hechos que se encuentran de forma expresa o abstracta, pero no taxativamente; claro está que estos hechos siempre deben contravenir la naturaleza del ordenamiento jurídico.

A pesar que esta antijuricidad se relaciona mayormente con la responsabilidad de carácter extracontractual, precisa que, cuando se habla de la responsabilidad de tipo extracontractual, el accionar que la genera puede ser típico y/o atípico, es decir, es aplicado en una acepción amplia. A lo que se refiere es que, en esta clase de responsabilidad existe la probabilidad para que cualquier clase de acción que cause perjuicio o daño a otro sujeto, puede acarrear una compensación.

2) Daño causado

Taboada (2013) plantea una definición de daño, él sostiene que este viene a ser la lesión que se provoca al derecho en el aspecto subjetivo, ya que este se encuentra protegido por el marco jurídico, por ser de relevancia para la vida y las relaciones de cada persona, es por ello que pasa a ser un derecho de carácter formal y también técnico.

Patrimoniales

Esta tipología de daño trata acerca de las lesiones de derechos que poseen naturaleza económica, la cual debe ser restaurada. Su clasificación es de la siguiente manera:

- Daño emergente: Según Massimo (2006), se origina debido al incumplimiento de lo plasmado en el contrato o producto de la realización de una acción ilícita, lo que acarrea como consecuencia que un individuo tenga perjuicio en su economía, ya que de esta forma se disminuye el patrimonio.

Taboada (2003) sostiene que este tipo de daño es concebido como el menoscabo de carácter patrimonial que es efectivamente sufrido”.

- Lucro cesante: También Massimo (1994) refiere a que este daño consiste en la falta de apercibimiento de un beneficio patrimonial que le corresponde a un tipo, esto se debe al detrimento que se le ha provocado; además, puede ser expresado como el ingreso económico que no generara producto de los efectos que causa el evento dañoso.

Taboada (2003). “Considerada como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir”. Estos dos tipos de daños patrimoniales se aplican de igual manera ya sea en la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

A entender de estos autores, y observando el contenido del Código Civil respecto a lo que se refiere a responsabilidad civil de índole contractual, cabe precisar que debe reparar o indemnizar los detrimentos o lesiones que se cause, la persona que no cumpla con las obligaciones que sobre él recaen, ya sea dolo o culpa; cuando exista la inejecución de dicha obligación o esta sea cumplida de forma parcial, defectuosa o tardía, abarca los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los casos que sean consecuencia directa e inmediata de la falta de ejecución de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de carácter extracontractual se entiende que, respecto a la reparación, esta alcanza las consecuencias derivadas, ya sea del actuar u omitir provocado por el daño; además, incorpora al lucro cesante, el daño tanto a la persona como el daño moral, y se debe corroborar la existencia de una conexión de causalidad entre el suceso y el detrimento acontecido.

Extra patrimoniales

Es el perjuicio que no puede ser cuantificado, dado que comprende rasgos subjetivos del individuo como la moral, lo psicológico, las emociones, además, no se puede definir una suma determinada para poder repararlo.

El contenido del Código Civilista nos da a entender por daño subjetivo o extrapatrimonial, que es el detrimento que se produce a las personas, el cual no es de carácter patrimonial; además, abarca el daño al sujeto, mediante el cual se provoca el menoscabo de sus derechos extrapatrimoniales o existenciales, como

también comprende el daño a la moral, que puede ser entendido como sufrimientos psicológicos o emocionales que padece la víctima, los cuales poseen naturaleza efímera.

3) Daño a la moral y daño a la persona

Para el tratadista Taboada (2003) el daño a la moral consiste en la alteración que se provoca a los rasgos sentimentales de la persona que se ha visto afectada por el daño, y como resultado de ello se origina una enorme aflicción y un elevado rango de padecimiento a la persona. Aunque, dentro de la doctrina se concibe que, para que se produzca el daño a la moral, no basta con el perjuicio de sentimientos.

Además, Taboada (2013) agrega respecto al daño a la moral que debe tratarse de una emoción que al entender social sea digno y legítimo, esto quiere decir, que debe ser aceptado por la conciencia de la sociedad, en el aspecto del parecer general predominante en una determinada colectividad, en una ocasión histórica determinada, es por ello que se entiende como algo merecedor de la tutela lícita.

Por otro lado, sobre el daño a la persona, un factor de la doctrina sostiene que se interpreta en la aflicción del rasgo físico de un humano, como también al perjuicio de su entereza psicológica; otra parte de la doctrina lo considera como la aflicción o a la interrupción del proyecto de vida.

Es por ello, que Taboada da su parecer respecto a la forma de comprender más preciso el concepto del daño a la persona, consiste en admitir la postura de ambos lados de la parte doctrinaria y acreditarlas. Entonces, cuando se refiere a la interrupción al proyecto de vida, debe comprobarse que se trate de una planificación evidenciada, que esta se encuentre en transcurso de ejecución y sufre una frustración de un momento a otro, debido a que no solo abarca el daño al físico, sino también al rasgo mental.

4) Relación de causalidad

Esto simboliza un requisito de todo tipo de responsabilidad civil, puesto que, si no hay una interacción jurídica de causa e impacto entre el comportamiento tradicional

o atípico, y el mal producido al perjudicado, no dará lugar a una responsabilidad de ninguna índole. La disimilitud de ordenamiento jurídico en nuestra norma Civil arriba en que en el ámbito extracontractual se ha destinado en el mismo texto articular la Teoría del motivo idóneo; mientras tanto que, en el aspecto contractual, la teoría del motivo rápido y directo.

4.1. Causa adecuada

Se sostiene que para que un comportamiento sea motivo correcto de un detrimento, es esencial que concurren dos concausas: una causa in concreto y una causa in abstracto.

La causa in concreto tiene que comprenderse en la orientación de una interacción de causalidad, ya sea material o física, lo cual supone que, en los acontecimientos, el comportamiento debe haber provocado el mal, o sea, el perjuicio provocado debería ser efecto fáctico o material del comportamiento antijurídico del creador.

No obstante, no es suficiente la existencia de este elemento, puesto que es primordial la concurrencia del elemento in abstracto para que haya una interacción de causalidad idónea. Este segundo componente debería traducirse de la siguiente manera, que el comportamiento antijurídico abstractamente considerado, según la vivencia normal y diaria, o sea, de consenso con el curso normal y real de los hechos, debería ser capaz o idóneo para generar el mal provocado. Si la solución a este cuestionamiento es negativa, no habrá una interacción causal, aunque se hubiere hecho cumplimiento del elemento in concreto. Entonces, es elemental la concurrencia de los dos componentes para que se configure una interacción de causalidad correcta.

No es suficiente implantar si un comportamiento ha provocado físicamente una lesión, puesto que se necesita además establecer si dicha conducta, considerada de forma abstracta, es capaz de crear aquel mal acorde al curso ordinario y habitual de los sucesos.

4.2. Fracturas causales

Referente a la idea de fractura de la causal, esta se configura en cada ocasión que en un supuesto en concreto se muestra un problema entre dos comportamientos o razones sobre la ejecución de un perjuicio, el mismo que va a ser consecuencia de una sola de dichas actuaciones.

En este aspecto, en toda proposición de fractura de la causal, uno de los comportamientos o razones habrá provocado el perjuicio y el otro comportamiento no lo habrá provocado, precisamente por haber sido el mismo, efecto del otro actuar. Es por esto que al comportamiento que no ha provocado el mal se le conoce como causa inicial, y en lo que respecta al comportamiento que sí alcanzó a provocar la lesión se le conoce como causa ajena. Toda suposición de fractura de una causal involucra un problema entre el motivo inicial y el motivo ajeno, siendo el perjuicio efecto del motivo ajeno y no estando ni una interacción de causalidad respecto del motivo inicial.

Lo que quiere dar a entender esto es que el motivo ajeno es un mecanismo legal para poder entablar que no persiste una responsabilidad civil a cargo del creador del motivo inicial, precisamente por haber sido el menoscabo efecto del creador del motivo ajeno.

4.3. Concausa

En las hipótesis de concausa, el caso es distinto, esto se debe a que en esta situación el deterioro constantemente es efecto del comportamiento del creador, se suma a ello la contribución o colaboración del perjudicado, tratándose de un presupuesto plenamente diferente al de la fractura de la causal. Se encuentra una hipótesis de concausa cuando la víctima ayuda, a través de su propio actuar, con el comportamiento del creador a la ejecución del detrimento.

No se refiere a un problema entre dos actuaciones, a efectos de esclarecer cuál de esas conductas ha provocado realmente el perjuicio y cuál no ha llegado a provocarlo, sino que hablamos de un supuesto en el que objetivamente el perjudicado, teniendo intenciones o no, coadyuva con su propio actuar a la

ejecución del mal. Visiblemente, en su mayoría esta colaboración resulta de un actuar imprudente de la víctima.

5) Factores de atribución

Se refiere a los factores que establecen al final la existencia de una responsabilidad de carácter civil, luego que se han dado a conocer, en una hipótesis concreta de un problema a nivel social, los requisitos ya precisados: la antijuricidad, el agravio producido y la interacción de causalidad.

5.1. Culpa

La idea de culpabilidad ordena no solamente que se haya provocado un menoscabo a la otra persona, sino que ese daño sea producto de la conducta dolosa o culposa del causante, puesto que, caso opuesto, por más que se probara el perjuicio y la interacción causal, no existiría responsabilidad de carácter civil.

Se entiende que la culpa es el sustento del sistema subjetivista de la responsabilidad civil. No obstante, frente a la complejidad de comprobar en varias situaciones la culpa del causante, o sea, dado lo dificultoso que resulta saber el rasgo subjetivo del creador, la doctrina modernizada, y también nuestro cuerpo normativo civil, han considerado que es adecuado entablar supuestos de culpabilidad, cambiando el peso de la probanza, de tal manera que el perjudicado por el momento no va a estar impuesto a comprobar la culpa del causante, lo que es por regla común muy dificultoso, sino que corresponderá al creador del perjuicio esclarecer su carencia de culpa.

5.2. Riesgo creado

La acepción de esta idea de riesgo creado consiste en que todos los patrimonios y ocupaciones que se emplean en la vida actual para la complacencia de las diversas exigencias que existen, presuponen un peligro real o general para los individuos. Para esta clase de patrimonios y ocupaciones, no va a ser primordial analizar la responsabilidad del causante, puesto que solo bastará con demostrar el mal provocado, la interacción de causalidad y que se ha referido a un detrimento

provocado por medio de un bien o acción que implica un peligro adicional al necesario y que por lo mismo merecen la acepción de riesgosos.

4. CLASIFICACION

4.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad de carácter contractual surge producto de la desobediencia de una de las partes intervinientes, con respecto de un deber adoptado con anterioridad.

Para el tratadista Diez-Picazo (1996), existe la responsabilidad de índole contractual en el momento que se efectúan siguientes elementos: que en medio de los intervinientes haya un pacto o una interacción de carácter contractual, y que los deterioros sean producto a la falta de cumplimiento o defectuoso de lo cual es estrictamente la naturaleza del contrato establecido.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Opuesto al concepto de la responsabilidad de carácter contractual, la responsabilidad extracontractual no necesita que exista una interacción contractual, sino que surge en el instante en que los individuos atentan contra las obligaciones de comportamiento.

Sostiene De Trazegnies (2003) que la responsabilidad de carácter extracontractual en la modernidad es un instrumento que sigue frente a todo arreglar económicamente un menoscabo causado. Es decir, cuando un individuo ha padecido un detrimento sin sustento alguno, lo que busca el Derecho es que los puntos materiales de esta lesión le sean suavizados por medio del traslado del peso económico a otra u otras personas.

Por ende, se puede afirmar que cabe la posibilidad que haya una lesión contractual y extracontractual; en el primero, es consecuencia de la falta de cumplimiento o ejecución, ya sea de forma parcial o en su totalidad, de un deber habitualmente asumido; por el contrario, va a ser una lesión extracontractual el resultado no de una falta de cumplimiento contractual, sino el producto del quebrantamiento de las obligaciones de comportamiento.

5. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Debería precisarse que, en el área contractual, lo que se compensa son los perjuicios de naturaleza patrimonial, en el aspecto que estos sean efecto rápido e inmediato del incumplimiento obligatorio de parte del adeudado.

Esto es racional debido a que constantemente se necesita que los menoscabos sean efecto de la no realización absoluta o relativa del servicio debido por parte del insolvente; entonces, se necesita que concorra una interacción de causalidad rápida e inmediata entre los males provocados al merecedor y la carencia de cumplimiento del adeudado, ya sea debido al incumplimiento en su totalidad, de forma parcial, defectuoso, o por demora en la ejecución de la prestación.

No obstante, aparte de la interacción causal, tiene que precisarse que, en el ámbito contractual, la suma indemnizatoria va a ser de más o menos proporción dependiendo del nivel de responsabilidad del adeudado. De esta forma, si la inejecución es resultado de la conducta dolosa o culposa agravada del insolvente, los detrimentos y perjuicios que se tendrán que arreglar son aquellos producto rápido y directo de la no realización que tengan la posibilidad de preverse o no al instante de pactarse la obligación.

Por otro lado, si la falta de cumplimiento siguiera únicamente a la culpabilidad leve, solamente se indemnizarán los deterioros que sean producto instantáneo y directo de la no realización que podía ser previsto al instante de pactarse la obligación.

CAPÍTULO II: ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. CONCEPTO

La dinámica deportiva viene a ser una de las manifestaciones más llamativas que la raza humana ha probado durante toda su realidad.

Asimismo, como apunta de forma excepcional la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional (2007), que se encuentra en el Expediente N° 03574-2007-PA/TC-Lima, es viable resaltar a la actividad deportiva como un calmante que no tiene reemplazo ante los distintos inconvenientes y padecimientos producidos en la sociedad actual y sus propiedades, varias de cuyas primordiales consecuencias son la criminalidad, el consumo de estupefacientes, las crisis a nivel familiar y la salud física y de la mente. En definitiva, se refiere a ir proyectando una moderna cultura del deporte, que se exteriorice y rebote en el espíritu, reacción y conducta poblacional.

Uno de los conceptos más preciso es que la actividad física es ejecutada como diversión o competencia, además, su praxis implica esfuerzo y sometimiento a las normas. También, es entendida como el esparcimiento, distracción, goce, deleite, o ejercicio físico, que normalmente se da en un ambiente libre. No obstante, la conceptualización de deporte no solamente se amolda a aquellos dos espacios, puesto que sus propiedades son de extenso espectro.

2. CLASIFICACION

Explica Brebbia (1962) que, a partir de la interacción que nace entre el deporte y las personas que lo practican, hallamos las características esenciales de la actividad deportiva. Las características que menciona el autor citado son las siguientes: la adaptación de esta actividad a las normas predeterminadas, el desarrollo de un esfuerzo o habilidad superior al grado de actividad común y el perseguimiento mediato o inmediato de una finalidad de salud, ya sea física o intelectual, de índole personal.

De entre estas tres suposiciones, el autor considera que, detrás de cada una de ellas, funciona una taxonomía que se puede considerar implícita; en cuanto al primero sería para los deportes amateur, el segundo para deportes profesionales y el tercero es para los deportes realizados por recomendación médica.

Además de las tres suposiciones anteriores, se considera que es fundamental que los estados o los entes nacionales y/o extranjeros, por medio de sus organismos, deben brindar seguridad a las actividades, a través de ciertas reglas de organización en los distintos campos deportivos. Se considera que es de suma importancia la distinción de las actividades deportivas de otras actividades que persiguen otros fines, como peleas en la calle, las apuestas, los juegos de azar como los bolos, el póquer, el billar o los dardos; porque el deporte contiene en sí valores inherentes desde épocas muy remotas. Si se distorsiona el valor competitivo intrínseco para adaptarlo a intereses específicos, perderá su reputación en el deporte.

Sostiene Mosset, según lo cita Bosso (1984) la clasificación del deporte ocurre de la siguiente forma: deportes personales; deportes de equipo, entre los que tenemos a los deportes de grupo con metas indirectas u objetivas y los deportes grupales con metas indirectas o en contra.

Por tanto, tenemos otro escritor español, Piñeiro (2008), que clasifica al deporte en las siguientes categorías: personal, en el que los deportistas practican esta actividad solos, y lo hacen ellos mismos adentro de una institución, club o liga, y así mismo se clasifican como: deporte sin contactos y con contactos; de grupo: varios atletas formarán un equipo, y a través de este grupo, buscarán llegar a buenos resultados, y así mismo se divide en deportes de equipo sin contacto y con contacto.

3. DEPORTISTA

Un primer alcance nos proporciona la Real Academia de la Lengua, la cual define en su diccionario la definición de deportista de la siguiente manera, que es un individuo que se dedica a un deporte, ya sea por hobby o como una carrera; así como también lo define como el tipo al que les gustan los deportes por afición o posee conocimientos de ellos.

Por lo tanto, nuestra posición hace referencia que se trata un personaje que a menudo conduce, entrena o se dedica frecuentemente a actividades deportivas, y posee un cierto rasgo profesional que es mejor que el nivel tradicional, y puede desarrollar habilidades para sus actividades.

Podemos utilizar la postura de Varsi (2008), para confirmar qué son los deportistas, y entendemos que son las personas que adecuan sus actividades a las normas del deporte. Así también, clasifica a los atletas de la siguiente manera: profesionales, que son las personas que de forma voluntaria participan en ejercicios físicos a cambio de recompensas económicas, bajo la guía de organizaciones deportivas; y aficionados, son quienes practican deportes por pura felicidad y placer personal, pero no obtienen compensación. La actuación es principalmente parte del entretenimiento.

También afirma Varsi (2008) que los deportistas siempre han gozado de privilegios, porque son admitidos como ídolos entre la multitud, casi como héroes, porque sus actividades van más allá de las restricciones convencionales, sus actividades determinan el valor de sí mismo, haciéndolo digno del aprecio del público, reconocimiento entre ellos el esfuerzo de las actividades que desarrollan. Todas las personas podemos practicar la actividad deportiva, aunque muchas personas conocen el nivel de esfuerzo físico y las habilidades requeridas para el ejercicio, por lo que están más dispuestas a buscar la realización y admiración de sus deportes favoritos.

FUTBOLISTA

No cualquier individuo que practica deporte, por el simple hecho de ser deportista mantiene una interacción laboral, puesto que esta relación se origina cuando la persona es un profesional y la entidad le brinda una contraprestación por su labor. Asimismo, se satisfarán determinadas características típicas de la interacción laboral, tales como la relación de subordinación, la afiliación, la estabilidad laboral, la exclusividad y obvio el salario previamente pactado, entre otros.

En el campo del deporte, estos profesionales deben actuar siempre al cien por ciento en los entrenos y los juegos que disputen. El profesional del fútbol siempre debe demostrar que es un verdadero jugador profesional, además de responder por las obligaciones que posee, después de todo. Todo depende únicamente de él, por ello siempre debe proporcionarlo.

Cuando se hace referencia al campo fuera de los deportes, se centra básicamente en la alimentación, el reposo, etc.

Clases de futbolistas

- **Futbolista amateur**

Son los individuos fanáticos que practican deporte, lo desarrollan únicamente con fines de entretenimiento y pasatiempos, pero no tienen motivos profesionales ni de lucro.

Los deportistas amateurs o fanáticos solo realizan actividades deportivas por afición o por fines físicos, en otras palabras, sin ganancias ni compensación, aunque se somete a la disciplina de un club y se le cancelan los gastos de transporte, residencia, y muchos más. En estos futbolistas, los intereses divertidos siempre anulan los intereses económicos.

Describe Oiéquez (1995) que, a diferencia de los jugadores profesionales, este deportista se ejercita por un estilo de vida usual. Por lo tanto, aunque los atletas amateurs o amateurs sí recibieron dieta o suplementos, no reciben ninguna compensación.

- **Futbolista profesional**

Se define como el deportista que realiza el deporte como sustento para su vida diaria. Es un atleta profesional, quien desarrolla una disciplina del deporte, y a quien se le paga por realizar dichas actividades deportivas o disciplinarias. Él es un no amateur.

Todo futbolista profesional, sin importar el rol que desempeñe, debe completar la tarea al máximo, hacer todo lo posible y nunca pensar que podría haber hecho mejor las cosas. Frente a la falta de predisposición, entrega o ánimo, las únicas personas que saldrán lastimadas por esto son las que no han aportado, demostrando así que no son verdaderos profesionales.

Cuando se refiere a los profesionales del fútbol, ellos tienen que mostrar su profesionalismo tanto en el campo deportivo como del mismo, porque todo gira en torno a su desarrollo profesional.

También sostiene Oiéguez (1995) que, al hablarse de deportistas profesionales, nos encontramos frente a una de las labores particulares, conocidos como parciales o partidista, debido a que, como son contratados, presentan una relación de dependencia, y de esta manera, la particularidad que exhiben es que se apremia con una tajada de los productos de explotación a la que son sometidos.

Al calificar como un atleta profesional, ya nos está explicando la naturaleza de la remuneración otorgada a los atletas por su actividad. Lo que hace del deportista profesional una profesión es que las actividades deportivas que efectúa están orientadas a entretener el ocio de las demás personas, respecto a lo que desarrolla en las competiciones deportivas y las transforma en un entretenimiento público.

4. LESIONES

El Hospital del trabajador conceptualiza que las lesiones deportivas se refieren a esas que ponen en peligro la salud humana, provocadas por determinadas actividades deportivas o determinados deportes. Suelen ser provocadas por accidente, aunque en ocasiones producto de malas costumbres, o pueden ser consecuencia de una formación o práctica inadecuada, también pueden afectar los materiales de formación y entrenamiento, los cuales provocan estas lesiones. En algunos casos, un calentamiento deficiente antes de cualquier ejercicio físico puede causar lesiones.

Las causas pueden ser las siguientes:

- **Factores Predisponentes**

La ausencia de preparación física, como son los ejercicios de precalentamiento, ejercicios de estiramiento. La carencia de aguante aeróbico.

Función insuficiente durante los ejercicios de estiramiento muscular, baja intensidad de ejercicios de relajación, rigidez muscular y casi nada de tiempo para llevar a cabo estos ejercicios.

La escasez de motivación para entrenar, en varias situaciones suele deberse a la inadecuada interacción entre el entrenador y los deportistas.

Otra causa es el desgaste físico, mental y psicológico que recae sobre los deportistas, pues esto hará que su rendimiento decaiga.

Adicionalmente, encontramos la desnutrición insuficiente, esto nos hace más vulnerables a cualquier clase de daño.

- **Factores Extrínsecos**

El equipo y los servicios son a menudo factores importantes para causar lesiones, debido a que a los atletas pueden causar lesiones accidentalmente, y de esta forma pueden afectar su integridad física a través de estos servicios.

Las zapatillas o zapatos empleados también tienen impacto, porque si no se amolda al pie, provocará ciertos obstáculos a los deportistas.

La característica de este deporte es que estas lesiones ocurren con mayor frecuencia, pues cada disciplina constituye una determinada actividad peligrosa que puede ocasionar lesiones, aunque en algunos ejercicios existe más roce físico entre los practicantes, por lo que se encuentran más propensos a lesionarse.

- **Factores Precipitantes**

El ejercicio excesivo se refiere a una situación en la que las personas que practican un deporte o determinada actividad física, realizan un trabajo físico más allá de su

capacidad física, lo que puede provocar una sobrecarga muscular y posteriormente verse afectado.

Los gestos incorrectos no son más que la ejecución incorrecta de movimientos técnicos que pueden provocar lesiones.

Los autores Tlatempa y Pérez (2005) determinaron que gran porcentaje de las lesiones causadas por la práctica de algún ejercicio, fueron producto del desarrollo de este deporte. Actualmente, gracias a los avances de la ciencia, se pueden prever estas lesiones. Asimismo, pueden ocurrir dos situaciones:

En un primer momento, el trauma se puede causar por las actividades típicas de este deporte, aunque no provoca una lesión de consideración, a este tipo de daños se le llama lesión suave o accidental.

En un segundo momento, la lesión de largo plazo que es provocada por la praxis continua o diaria de un ejercicio, lo que provocará un trauma al vencer la resistencia de los tejidos, que a su vez causará una sobrecarga muscular. También es conocida como lesión deportiva crónica.

El peligro de fuga constituye varios elementos que deberá tener en cuenta el juez al momento de emitir una medida preventiva, primero basándose en el domicilio del imputado, ver si donde figura su domicilio ha estado presente de manera habitual comprobando que si es posible poder ubicarlo ahí ante una necesidad de que tenga que concurrir al proceso, el juez también tendrá en cuenta si el imputado tiene una relación familiar, así como las relaciones laborales que tiene, si estas son fijas o esporádicas, y otras relaciones que tiene ya sean amistades, vecinos o conocidos que logran identificarlo, también el juez tendrá en cuenta el comportamiento del imputado en razón de procesos que tuvo con anterioridad para hacer de conocimiento para aplicar la medida.

CAPÍTULO III:

1. DEFINICION

Para Fernando de Trazegnies (2003), la responsabilidad de carácter extracontractual actual es una herramienta que busca primordialmente restituir los daños de manera económica. Es decir, cuando un individuo sufre un daño injustificado, el Derecho espera reducir el aspecto sustancial del daño, transfiriendo su sobrepeso financiero a otra u otras personas.

Por tanto, se puede afirmar que puede ocurrir un daño tanto contractual como extracontractual. Respecto al primero, se produce por el incumplimiento, ya sea total o parcial, de las obligaciones convencionales adoptadas; por otro lado, la lesión extracontractual no será causado por transgresión de un contrato, sino por el incumplimiento de la obligación de comportamiento.

Se trata de la obligación que exige una indemnización por los daños causados por el incumplimiento de los deberes o por comportamientos establecidos, y está sujeta al principio de indemnización integral.

En cuanto a la responsabilidad civil de índole contractual, esta se centra en la reparación del daño causado por el incumplimiento de la parte obligada, con respecto a las obligaciones estipuladas en el contrato; en cambio, en el caso de responsabilidad civil de carácter extracontractual es ajena al contrato, esto significa que la reparación del daño causado debe ser aplicable en todo caso, así no hubiere una contratación de por medio.

2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Para la configuración de un presupuesto de responsabilidad civil de índole extracontractual, se deben cumplir ciertos requisitos al mismo tiempo:

- **Imputabilidad**

Según Franzoni (s/f), está conformada por la capacidad que debe tener cada sujeto de derechos, porque así hace pleno uso de la razón para producir hechos nocivos, por lo que esta persona debe asumir la responsabilidad.

De igual forma, Corsaro (2001) señaló que, en el concepto más amplio de imputabilidad, tiene la característica de conexión, por lo que se puede determinar que no existe error sino responsabilidad, aunque no que haya capacidad de imputación sin responsabilidad.

- **Antijuricidad o Ilícitud**

De acuerdo con Taboada (2003), cree que no solo cuando los lineamientos nos prohíben tomar ciertas acciones, sino también cuando dichas acciones generalmente violan el sistema legal, afectan la base del sistema y los valores en los que encuentra su fundamento, debe haber violaciones a las reglas establecidas, ya que afectan los cimientos del estado de la normativa, al igual que los principios y valores en los que se basa, en este supuesto se construye el comportamiento ilegal o la propia ilegalidad.

Asimismo, señaló que se considera a la ilegalidad como la base característica de las jurídicas voluntarias con carácter ilegal, por lo que se genera los presupuestos de responsabilidad, tanto en el ámbito contractual como en el no contractual. Por tanto, no se puede decir que un presupuesto de ilegalidad no es necesario para constituir actos ilegales voluntarios.

Es así que, Mosset Iturraspe (1982) estableció una distinción en materia de antijuricidad con base en el contenido que determina la jurisprudencia de Argentina, distinguiendo así entre la ejecución basada en la conducta amparada por el acto ilícito y el acto ilícito formal fundamentado en el acto ilícito sustantivo con base en los siguientes hechos: violación de las buenas costumbres y el ordenamiento de la sociedad.

Franzoni (s/f), considerando el significado que establece la doctrina de Italia, se refiere a diferentes conceptos de antijuricidad, por tanto, en el primer grupo, la ilegalidad y la antijuricidad representan la misma figura jurídica porque producen

la misma contravención a la ley; una segunda parte, señaló que la conducta ilícita se refiere a una violación de un mandato, que no se ha ejecutado por violar las reglas de comportamiento. Por otro parte, determinaron que el acto ilícito es un requisito exigido por la normativa, y por lo tanto puede compensar determinados actos.

Taboada (2003) señaló que, en la responsabilidad de carácter civil, una de las figuras más fáciles de enfrentar los actos ilícitos se basa en los supuestos de responsabilidad extracontractual, pues asume que una violación de derechos legales constituye un acto prohibido, y no por la simple acción de afectar a factores sociales.

Para finalizar, el mismo tratadista señaló de manera impetuosa que no es razonable imaginar un sistema legal de responsabilidad civil fuera del contrato que tenga como fin la reparación de lesiones generadas producto de algunos comportamientos que se entiendan como antijurídicos o ilegales, apartando a un rincón aquellos comportamientos ilegales que no se encuentren tipificados, aunque causen daños, y también producir una reparación para los que sufrieron, porque a partir de ese momento el sistema no cumplirá con su objetivo principal, que es reparar el mal causado al perjudicado.

- **Factores de atribución**

El escritor Andrada (s/f) sostiene como base que el objetivo de este componente es hallar unas causas suficientes para compensar el daño causado a la víctima.

Se encuentran elementos de atribución subjetiva, como el dolo y la culpa; y elementos objetivos, que consisten en ejecutar acciones o ser titular de determinados hechos jurídicos consideradas objetivamente por el ordenamiento jurídico.

Taboada (2003) señaló que, dentro del libro civil del Perú, el sistema subjetivo de la responsabilidad civil fuera del contrato está regulado en el artículo mil novecientos sesenta y nueve, cuyo contenido es el siguiente: el sujeto que causó daño a otra persona, ya sea por culpa o dolo, está en la obligación de indemnizarla. Corresponde al autor la descarga por falta de intención o negligencia; y el sistema

objetivo está incluido en el artículo mil novecientos setenta, su contenido indica lo siguiente: la persona que, utilizando un bien de riesgo o peligro, o por la realización de actividades peligrosas, posiblemente si daña a otros, debe repararlos.

La sistemática subjetiva de responsabilidad civil se basa en la culpabilidad de la persona que causó la lesión. Es comprensible que, en este caso, la culpa incluya elementos que causan daño a la víctima como negligencia, falta de experiencia o fraude; en cambio, la sistemática objetiva se basa en el riesgo provocado.

Subjetivo

- Dolo

Cesari (s/f) estableció respecto a la culpa, que debemos entenderla como un comportamiento dañino que no cumple con el contenido de la normativa, más que como un sentimiento de nuestra propia mala conducta, con la finalidad de no vulnerar los derechos e intereses de los demás.

- Culpa

Según Scognamiglio (s/f), se refirió al dolo, en un primer momento, para definirlo debemos vincular el dolo con el comportamiento humano, ya que está estrechamente relacionado con la disposición e intención de la persona de causar mal a otros.

- **Nexo causal**

Para Taboada (2003), debe existir una relación causal entre las acciones civiles ilegales y el daño causado. Esta causalidad es fundamental para responsabilizar al autor el daño provocado, producto del acto ilícito. En la misma orientación, el antecedente que suele producir el resultado es la causado del consiguiente efecto, esta causa tiene que ser prevista y evitable, establece la conocida causalidad.

Asimismo, establece que, para determinar el significado de causalidad en la responsabilidad civil fuera del contrato, debemos analizar que ciertos comportamientos hayan sido provocados por un daño, debido a que estos dos

factores básicos deben existir: el primero, específicamente se refiere a la interacción, ya sea material o física, que haya producido el hecho lesivo debido a un determinado comportamiento; el segundo, los siguientes términos deben usarse para comprender los factores abstractos: el comportamiento ilegal abstractamente considerado, según la experiencia normal y diaria, o sea, basado en eventos normales y cotidianos de los eventos debe ser capaz o suficiente para causar daño. Si la contestación a esta pregunta es negativa, incluso si se cumplen los factores específicos, no habrá relación de causalidad.

Por eso es fundamental para tratar de establecer una relación causal o una conexión causal, debe haber dos supuestos de manera obligatoria, a saber, factores concretos y factores abstractos.

- **El daño**

Espinoza (2011) conceptualiza al perjuicio como un producto negativo del daño a los bienes protegidos. De igual manera, enfatiza que este perjuicio no solo significa daño de los bienes, sino que además implica eventos causados por este hecho, es decir, los efectos que causa.

Además, debe entenderse también de manera totalmente distinta, por un lado, el bien que está siendo agraviado y por otro lo que esto genera, ya que ambos tienen un tratamiento conceptual diferente.

Según Taboada (2003), un factor importante que constituye un acto jurídico ilícito que genera responsabilidad civil, es la objetividad del acto lesivo que se ha realizado, pues si no hubiera ocurrido ningún hecho lesivo, es imposible establecer la asunción de responsabilidad civil, lo que no producirá efectos legales. Por tanto, no ocasionará obligaciones compensatorias, dentro del alcance del contrato o fuera del mismo. En el supuesto de responsabilidad civil fuera del contrato, el daño es causado como resultado de una violación de nuestra obligación de no causar daño a otros.

Por otro lado, Díez (2000), refiere que debemos entender el perjuicio como un impacto adverso que perjudican a los derechos e intereses conservados, no

solamente como un daño menor, porque hay una conexión entre el bien que se lesiona y el daño resultante.

3. DERECHO DEPORTIVO

3.1. Definición

Según Majada (s/f), el derecho del deporte es una agrupación de normas escritas o consuetudinarias encargadas de regular la ordenación y la práctica deportiva y, en general, los deportes tienen aspectos legales que constituyen fenómenos de la vida social.

También, Claria sostiene que el derecho del deporte se comprende como un grupo de normativa de derecho, tanto público como privado, formuladas por el estado y no estatales, que regula la relación entre las personas naturales y las personas jurídicas que se relacionan de forma directa o indirecta con la práctica deportiva.

Ambas definiciones son bastantes genéricas, sobre todo la segunda. Están recargadas de un contenido positivista extremo al limitar a esta rama a un conjunto de normas (leyes, dispositivos, reglamentos), desconociendo que la esencia de todo derecho, y su efectividad para resolver problemas sociales, son sus fuentes, que en el caso del derecho deportivo son abundantes.

A decir de Frega, “Es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde los distintos ámbitos del derecho y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte”.

Para Gil Domínguez, “El derecho del deporte es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho.

Para Melo Filho el derecho deportivo se configura como una rama jurídica catalizadora de expectativas y experiencias sociales, políticas, educacionales y económicas en el plano deportivo, compatibilizándolas con un *ius singulari* que condensa normas de organización, normas de conducta, normas substantivas y normas procesales, a fin de albergar hechos, falencias, especificaciones y relaciones

jurídico-deportivas. El autor brasileño plasma en su definición la autonomía jurídica y su especialidad.

3.2. Ámbito deportivo

La legislación regula la disciplina deportiva en lo referente a los derechos y obligaciones que les asisten a los deportistas, espectadores, organizadores, patrocinadores, jueces, en general a todos sus actores; así como el quebrantamiento de las reglas de juego; la imputabilidad de los daños ocasionados en la práctica deportiva, entre otras. Tales situaciones son tratadas de manera especial por el derecho deportivo, tomando en cuenta que el deporte no es un fin sino un medio para el desarrollo del ser humano y de la sociedad.

De esta forma, el derecho deportivo cuenta con un rico contenido y áreas de desarrollo profesional. Su ámbito se forja en el asesoramiento de instituciones deportivas, deportistas profesionales, técnicos y agentes de la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA), contratos de patrocinio, transferencias de jugadores, instrumentación y puesta en marcha de sistemas de gerenciamiento de instituciones deportivas, diseño y negociación de acuerdos de colaboración entre entidades deportivas, negociación de contratos de trabajo deportivo, explotación del derecho a la imagen, defensa de los derechos de los deportistas menores de edad, métodos alternativos de solución de conflictos, medidas para restringir las prácticas ilícitas de ambush marketing, entre otras actividades.

La asesoría legal deportiva es cada vez más solicitada. El gran negocio que genera el deporte profesional, sumado al tecnicismo de los contratos, exige contar con una orientación individualizada, que proteja los intereses personales, sociales y económico de la persona.

Asimismo, las inversiones en el patrocinio del deporte postulan una exigencia en la toma de decisiones estratégicas. Por ejemplo, los grandes eventos deportivos (Campeonato Mundial de Fútbol, Juegos Olímpicos), son una vitrina para los patrocinadores, que invierten ingentes cantidades de dinero a cambio de los derechos que incluyen la exclusividad en su sector.

3.3. Fuentes

3.3.1. La ley

Como menciona Acosta: “(...) las primeras normas jurídicas han nacido espontáneamente del movimiento deportivo y han ido decantando su formación y estabilidad desde finales del siglo XIX hasta nuestros días. Pero a su vez, el Estado, en uso de la soberanía que viene establecida en la norma de máxima jerarquía de cada país, también ha considerado la necesidad de regular la práctica y promoción del deporte. No son desconocidas a este respecto las diversas leyes que, sobre deporte, se han dictado en todos los países, con los más diversos sistemas políticos.

El deporte es una materia que no tiene distinción de regímenes políticos, tanto en el régimen autocrático como en el democrático, la actividad deportiva está normativizada.

Existe todo un conjunto normativo que regula el derecho deportivo en el Perú. Hay normas generales y normas especiales; las primeras establecen los fundamentos especiales, mientras que las segundas regulan de manera específica las relaciones humanas de orden deportivo.

Se discute, en el derecho comparado, cuál es el conjunto de normas que prima en materia deportiva: las emanadas de la praxis o las que dicta el Estado. Si bien el aforismo latino reza que *Lex specialis derogat lex generalis*, debe tenerse en cuenta por principio constitucional que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que establezca la postergación de su vigencia.

Hay una fuente normativa estatal y una fuente normativa privada. La primera derivada del Estado, la segunda de las asociaciones. Ambas son importantes, ya sea en el criterio de la política por seguirse como en la casuística y necesidades de cada deporte que solo sus integrantes conocen. La legislación del deporte es frondosa y dispersa, merece una organicidad para los fines prácticos que la propia institución exige.

Las normas del derecho deportivo tienen las siguientes características: son de orden público, de interés social, consagran la preservación del derecho a la salud y

realización de la persona, y la casuística es tratada de acuerdo con cada práctica deportiva. Debe respetarse el orden jerárquico de las disposiciones normativas, independientemente de que cada disciplina deportiva tenga su estatuto o reglamento, el que debe estar acorde con la legislación vigente o con los principios del derecho.

3.3.2. La costumbre

Independientemente de que la práctica deportiva sea competitiva o no, esta es llevada a cabo bajo reglas que son de aceptación cuasi universal, siendo autosuficientes tanto para la práctica privada como para la competencia ordenada por las federaciones nacionales. Estas reglas de juego son las que determinan quién es el ganador y quién el perdedor, han sido adquiridas y perfeccionadas por el tiempo de modo que el carácter consuetudinario configura un matiz por demás importante en la normatividad deportiva. Ciertamente, la costumbre en las relaciones deportivas es fuente de derecho, en el entendido de que sus usos y praxis deben ser tenidos en cuenta en el momento de premiar al ganador, resolver un conflicto de intereses, y más aun tratándose de un derecho nuevo, que está en proceso de surgimiento y que debe ir alimentándose del quehacer y de las vivencias diarias de sus actores. La costumbre en el aspecto deportivo es un derecho creado por las masas, a diferencia de la ley, que es un derecho creado por las élites.

En el derecho deportivo, la costumbre ha jugado un papel importante en razón de que está en proceso de normativización, de tecnificación. Es en este orden de ideas que, a falta de norma legal expresa, puede aceptarse la aplicación de la costumbre, como ha venido sucediendo en materia deportiva. Como expresa Lyra Filho, los profesionales del Derecho, los magistrados o los árbitros, “tienen que descender al submundo de las costumbres populares y de la convivencia de los pueblos, de cuya capacidad creadora, el derecho deportivo es uno de los más bellos ejemplos”.

3.3.3. Los principios generales del Derecho

El deporte como institución y cada una de sus disciplinas cuentan con reglas propias, que le permiten su recta realización. Estas normas reglamentarias son

aplicables en forma general. La universalidad es lo que rige la esencia de cada disciplina deportiva en el claro entendido de que el deporte no es privativo de un país, sino, por el contrario, el derecho deportivo se rige de conformidad con los principios internacionales codificados y por los principios generales que ha ido creando. Estos principios, especiales y generales, infieren en una materia compleja, dinámica y cambiante, cuya característica es la cada vez mayor profesionalización de la actividad deportiva en todas sus disciplinas.

Álvaro Melo refiere la existencia de diez principios que inspiran la legislación deportiva, haciéndola práctica y optimizando su aplicación: universalidad, autonomía deportiva, descentralización, reconocimiento del olimpismo, pluralidad de la actividad deportiva, protección de la justicia deportiva, transparencia de la gestión deportiva, estímulo de la práctica deportiva, diferenciación deportiva e inclusión social del deporte.

3.3.4. La jurisprudencia

Debemos partir del hecho de que en un inicio la solución de conflictos deportiva se da en los tribunales administrativos, siendo pocas las causas que llega a los tribunales judiciales.

No obstante, ello es importante tomar en cuenta que mediante las resoluciones expedidas por los operadores jurídicos se van delimitando los criterios para la solución de los conflictos que se suscitan en materia deportiva. La disciplina del derecho deportivo es incipiente en nuestro medio, estamos en un proceso de aprendizaje no solo por parte de los magistrados, sino de todos los operadores jurídicos.

Las líneas directrices para la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica serán dadas por la jurisprudencia, teniendo como base la legislación y la teoría general.

3.3.5. La doctrina

En este caso, como se ha indicado, en el Perú se adolece de una inopia en teoría deportiva, la doctrina jurídica es casi nula, a diferencia de lo que ocurre en otros países. Esto limita la consagración de principios y la trascendencia de criterios jurisprudenciales. La doctrina que se aplica a la práctica y las consecuencias deportivas es la general, por analogía con aquellos derechos que le son compatibles pero que, dada la especialidad de este derecho la solución real que aportan no es la más técnica del caso.

Las fuentes del derecho deportivo no son muy distintas de las de otros derechos. Quizás se asemeje a las del derecho comercial en el sentir de que los usos y costumbres tienen un rol protagónico, pero a la vez presta especial atención a sus propios principios generales. En estos está la diferencia y el éxito para la real solución de los conflictos y estructura de su futura legislación.

La referencia sucinta a las fuentes del derecho deportivo nos debe permitir un entendimiento real de la relación del deporte con el derecho, de la actividad física y sus derivaciones con la vida social. Su presencia en la actividad del hombre es una realidad constante que merece su tratamiento, trascendencia, concreción, Con este presupuesto el deporte deberá sobrevivir, ser superior, supremo, soberano, fiel a su propio destino y apenas sumiso “a sí mismo”, esto es, a los preceptos de la moral deportiva y a las reglas del derecho deportivo.

1.7. Definición de Términos Básicos

Responsabilidad civil:

Responsabilidad civil es la eventualidad, relevante para el ordenamiento jurídico, por la cual se le asigna a una persona o tipo el deber o el cargo de resarcir el perjuicio provocado a otra, como efecto de la infracción de una disposición jurídica.

Daño:

lesión que se provoca al derecho en el aspecto subjetivo, ya que este se encuentra protegido por el marco jurídico, por ser de relevancia para la vida y

las relaciones de cada persona, es por ello que pasa a ser un derecho de carácter formal y también técnico.

Daño a la persona:

aflicción del rasgo físico de un humano, como también al perjuicio de su entereza psicológica; otra parte de la doctrina lo considera como la aflicción o a la interrupción del proyecto de vida.

Deportista:

individuo que se dedica a un deporte, ya sea por hobby o como una carrera; así como también lo define como el tipo al que les gustan los deportes por afición o posee conocimientos de ellos.

1.8. Hipótesis:

Los supuestos jurídicos para hacer factible la extensión del criterio de responsabilidad civil extracontractual a un futbolista profesional, en situaciones en que se lesione a un rival durante el desenvolvimiento de un encuentro futbolístico son:

- 1.- En primer término, que se suscite una conducta antideportiva por parte del rival, la cual infrinja la normativa deportiva y
- 2.- Que, además, esta acción debe estar amparada en el marco de las conductas ilícitas concebidas por el Estado, y debe haber la existencia de manera notable de la intención de causar la lesión.

1.8.1. Planteamiento de sustento de la hipótesis:

Dada la realidad problemática explicada inicialmente, acerca de la variedad de accidentes que ocurren dentro del ámbito deportivo nacional y cuya aflicción recae íntegra e injustamente sobre el futbolista dañado, de esta forma no haciéndose responsable de la indemnización la persona que provocó dicho detrimento; es

presumible que, con una apropiada sistematización y extensión respecto a la aplicación del criterio de la responsabilidad civil de carácter extracontractual en el desarrollo de la actividad futbolística en nuestro ordenamiento legal, se pueda facilitar y otorgar la seguridad jurídica pertinente para conseguir la indemnización por los daños que se puedan suscitar dentro del fútbol y el deporte en general. Para ello, deberá suscitarse una conducta antideportiva por parte del rival, la cual infrinja la normativa deportiva, además, esta acción debe estar amparada en el marco de las conductas ilícitas concebidas por el Estado, y debe haber la existencia de manera notable de la intención de causar la lesión.

De esta forma, el deportista que sufrió el daño en el desarrollo de un encuentro futbolístico, puede acudir a la vía jurisdiccional en el ámbito civil, y así, poder obtener una sentencia a su favor que contenga una indemnización integral. Además, con ello se asegurará la recuperación absoluta del futbolista afectado, entendiéndose por ello tanto su rehabilitación, como también su posterior reinserción a la práctica deportiva.

1.8.2. Variables:

1.8.2.1. Variable independiente:

- Responsabilidad civil extracontractual

1.8.2.2. Variable dependiente:

- Futbolista profesional

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Materiales

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Papel bond A4/75g	Millar	3
Lapicero	Unid.	2
Memoria – USB	Unid.	2
Lápiz	Unid.	10
Borrador	Unid.	10
Tajador	Unid.	2
Corrector	Unid.	5
Regla	Unid.	2
Engrapador	Unid.	1
Perforador	Unid.	1
Folder Manilla A4	Unid.	25
Clips x 200 unidades	Ciento	2
Grapas Estándar 26/6	Millar	1
CD's	Unid.	10
Computadora y equipos periféricos	Unid.	1
Fotocopias	Millar	5
Impresión	Millar	2
Internet	Mes	4
Empastado	Unid.	2

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Según la plataforma INE (s/f) define a la población como el conjunto de personas que habitan una determinada área geográfica. En estadística, según la plataforma de Educación Recursostic (s/f) la define como un conjunto de todos los elementos que verifican una característica que será objeto de estudio.

En esta presente tesis, la población está comprendida por los siguientes profesionales:

Los abogados, especialistas en derecho civil del Colegio de Abogados de La Libertad del Distrito de Trujillo -2021.

2.2.1.1. Muestra

Según Lalangui (2017) precisa que la muestra es la parte de la población que seselecciona para la obtención de la información. En ella se realizará las mediciones u observaciones de las variables de estudio.

En la presente tesis, la muestra está conformada por lo siguiente: 05 abogados, especialistas en derecho civil (contratos deportivos) - 2021.

TECNICAS	UNIDAD	S.S	POBLACIÓN	MUESTRA
Encuesta	05 abogados, especialistas en derecho civil – contratos deportivos del CALL del Distrito de Trujillo- 2021.		Abogados, especialistas en derecho civil del CALL del Distrito de Trujillo - 2021.	5 abogados, especialistas en derecho civil – contratos deportivos del CALL del Distrito de Trujillo – 2021.
		TOTAL	Abogados del Colegio de abogados de La Libertad Especialistas en D° Civil.	05

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1.1. Para recolectar datos.

Tabla N°01

Técnicas e instrumentos del Análisis documental

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Fichas de análisis del marco teórico, de la legislación, doctrina y jurisprudencia

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: tenistas. (2021).

Tabla N°02

Técnicas e instrumentos de Observación

Técnicas	Instrumentos
Entrevistas	Guía de entrevista. Elaborado en base a un conjunto de preguntas y se aplica a 05 abogados, especialistas en derecho civil (contratos deportivos) del CALL del Distrito de Trujillo – 2021.

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: Tesista (2021)

2.3.2. Para procesar datos

Siendo la finalidad realizar el análisis de la información obtenida, se realizó un estudio inicial de las respuestas obtenidas por los profesionales involucrados, a finde poder determinar las definiciones más pertinentes y significativas, respecto al clima organizacional, de acuerdo a las categorías señaladas.

III. RESULTADOS

Pregunta N° 1

¿Un jugador debe resarcir las consecuencias lesivas generadas por sus actos dentro de un partido de fútbol?

N° de encuestado	Respuesta
1	Si
2	Si
3	No
4	Si
5	Si

Interpretación:

Según la información que se ha recolectado, se puede interpretar que la mayoría de las personas encuestadas considera que el agresor debe obligarse civilmente por la lesión que ha generado, además debe cubrir una indemnización acorde a las exigencias de la situación; por otro lado, un porcentaje considerable de los encuestados no tiene conocimiento del tema.

Pregunta N° 2

¿A qué tipo de indemnizaciones debe obligarse un jugador profesional de fútbol a otro cómo consecuencia de lesiones de carácter objetivo o doloso?

N° de encuestado	Respuesta
1	Lucro cesante y daño emergente.
2	Lucro cesante y daño emergente.
3	Ninguna.
4	Lucro Cesante y daño emergente
5	Daño emergente

Interpretación:

De acuerdo a las respuestas obtenidas, se puede establecer que todos los encuestados coinciden con lo establecido en nuestro Código Civil, respecto a la indemnización que se tiene que resarcir derivada de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en consideración ciertos criterios como son el daño emergente y el lucro cesante.

Pregunta N° 3

¿Considera que los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual conllevarían a extender su aplicación dentro del ámbito futbolístico?

N° de encuestado	Respuesta
1	Si.
2	Si.
3	No.
4	Si.
5	Si.

Interpretación:

Según las respuestas, se puede entender que sí es factible la extensión del criterio de responsabilidad civil extracontractual dentro del ámbito futbolístico, esto debido a la carencia de una regulación debida en este último campo, además por el carácter supletorio que tienen las normas en el derecho.

Pregunta N° 4

¿Qué obligaciones extracontractuales, estipuladas en el Código Civil, deben aplicarse para que los derechos de la parte agraviada pueden resarcirse?

N° de encuestado	Respuesta
1	Si.
2	Si.

3	No.
4	Si.
5	Si.

Interpretación:

De acuerdo a lo respondido por las personas encuestadas, en su mayoría coinciden que solamente se tiene que reparar el detrimento ocasionado por parte del tipo que lo ha provocado; en contraste a ello, otras personas desconocen cuáles son las obligaciones de índole extracontractual.

Pregunta N° 5

¿Cuáles son las acciones legales en las que puede incurrir los organismos y/o instituciones reguladoras de las conductas y accionar dentro del futbol profesional, para que los perjuicios generados a un jugador profesional puedan ser indemnizados o resarcidos?

N° de encuestado	Respuesta
1	Poder judicial y tribunal deportivo
2	Poder judicial
3	Ninguno
4	Poder judicial
5	Tribunal deportivo

Interpretación:

Según lo alcanzado, las respuestas son distintas, algunos coinciden en que es relevante el lugar donde se desarrolle el encuentro de fútbol, debido a que esto de acuerdo a ello se va a tener conocimiento ante qué instancias se puede recurrir; además, otros consideran que se puede plantear una demanda.

IV. DISCUSIÓN

Según la información recopilada de las entrevistas realizadas a las personas seleccionadas, por medio de una serie de preguntas que se formularon con el propósito de poder determinar el grado de conocimiento que los entrevistados tenían acerca del tema, en primer lugar, se llevó a cabo un análisis conjunto de la historia, teorías, principios y conceptualizaciones del fútbol y sus implicaciones en el ámbito jurídico, para determinar cuál de las preguntas podría ser más útil para obtener información adecuada de los entrevistados sobre el problema planteado en el presente trabajo, es por ello que se les preguntó si consideran que los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual conllevarían a extender su aplicación dentro del ámbito futbolístico, respondiendo de forma general que sí es factible ello, debido a la carencia de una regulación adecuada en este último campo, además por el carácter supletorio que tienen las normas en el derecho.

Los datos coinciden con lo sostenido por Renato Reyna Mantilla en su tesis denominada “Responsabilidad Civil Derivada de daños sufridos por futbolistas en encuentros deportivos”, con respecto a los supuestos y condiciones que darán lugar a la configuración de la responsabilidad civil de carácter subjetiva en relación a las lesiones producidas a raíz de una acción desproporcionada entre los rivales, mientras se desarrolla un encuentro futbolístico, son los siguientes: el primero, que el hecho que ocasiona la lesión y el daño resultante de la misma sea analizado y delimitado de un acto propio de un acto lícito aprobado por el Estado para promover el deporte mismo, junto con la asunción del riesgo asumido por la víctima de esta forma se configura como un acto ilegal; y el segundo, que el acto causante del daño sea resultado de un comportamiento imprudente, negligente y uso excesivo de la fuerza también es brutal y notoriamente contrario a las reglas para el normal desarrollo de un campo de fútbol. Cuando se indica la intención de causar el daño, también se indica que los presupuestos utilizados deben presentarse cuando el evento deportivo esté en pleno apogeo o cuando esté parado. Asimismo, Christian Martín Mesonero en su tesis “La responsabilidad Civil Extracontractual en el deporte”, determina que para poder imputar al victimario la lesión que ha propiciado, es requerido la presencia de un vínculo causal que relacione las

premisas objetivas (omisión o acción, daño y antijuridicidad) con las premisas subjetivas (culpa, dolo e imputabilidad), ósea, se necesita que el efecto sea una conclusión acorde, directa e idónea de la propia voluntad.

Los entrevistados indicaron qué solución se adapta mejor a este problema, razón por la que se les consultó sobre cuáles son las obligaciones aplicables dentro del marco jurídico para que un jugador pueda resarcir las consecuencias lesivas generadas por sus actos dentro de un partido de fútbol, a lo que la mayoría respondió que considera que el agresor debe obligarse civilmente por la lesión que ha generado y debe cubrir una indemnización acorde a las exigencias de la situación, por otro lado, un porcentaje considerable de los encuestados no tiene conocimiento del tema; también se les preguntó sobre qué tipo de indemnizaciones debe obligarse un jugador profesional de fútbol a otro como consecuencia de lesiones de carácter objetivo o doloso, a lo que todos coincidieron con lo establecido en nuestro Código Civil, respecto a la indemnización que se tiene que resarcir derivada de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en consideración ciertos criterios como son el daño emergente y el lucro cesante; luego, se les preguntó acerca de qué obligaciones extracontractuales, estipuladas en el Código Civil, deben aplicarse para que los derechos de la parte agraviada puedan resarcirse, a lo que en su mayoría coinciden que solamente se tiene que reparar el detrimento ocasionado por parte del tipo que lo ha provocado, en contraste a ello, otras personas desconocen cuáles son las obligaciones de índole extracontractual.

Las respuestas antes mencionadas coinciden con lo determinado por Renato Reyna Mantilla en su tesis “Responsabilidad Civil Derivada de daños sufridos por futbolistas en encuentros deportivos”, respecto a la determinación de las obligaciones que debe asumir un futbolista que haya provocado una lesión: el deportista que se dedique profesionalmente al fútbol y provoque una lesión a un compañero de profesión del equipo rival, no asume responsabilidad civil con excepción del caso en que ocasione un daño que se origine de un accionar que evidencie una trasgresión al reglamento que existe, para ello, tiene que realizarse un análisis exhaustivo que dé a entender que el jugador actuó negligentemente, empleando de manera excesiva la fuerza y arrojó como resultado una agresión fatal;

así se configuraría la antijuricidad en esta situación concreta, y posterior a ello, se habría cumplido con los requisitos que establecen la responsabilidad civil de carácter subjetiva, por el perjuicio causado; en cuanto a la indemnización total a causa de los daños y perjuicios provocados por un deportista a un adversario, durante la celebración de un encuentro deportivo, en primer lugar, la acción dañosa debe ser considerada como antijurídica para el ordenamiento, es decir, este hecho tiene que ser desligado del campo de amparo originado por la aprobación del Gobierno para el desarrollo del deporte, al igual que su reglamentación para su desarrollo con normalidad y la aceptación de la persona del riesgo de contraer daños. Además, el accionar que se ha considerado como dañoso, debe calificarse como uno de índole descuidado, que evidencie una falta de cuidado y fuerza desmedida en la acción de la persona que provoca la lesión y vulnerar de esta manera la normativa existente del fútbol y su correcto desarrollo, dejándose en claro que abarcan daños excepcionales que se dan en un encuentro de fútbol. También, hay que tener en cuenta que toda lesión, por la cual debe hacerse responsable el agresor, debe tener su origen durante el desarrollo del encuentro, además, existir la intencionalidad por parte de la persona de causar un efecto dañoso, y puede darse mientras se esté desarrollando o se encuentre paralizado dicho evento. Al igual que Christian Cervantes Bautista en su tesis “Responsabilidad Civil derivada de la actividad deportiva en el Perú: análisis de su problemática y propuestas para su adecuada regulación”, que sostiene que haciendo un análisis a las teorías, éstas han concedido una gama abierta de posturas que permiten señalar a la persona que tendría que hacerse cargo y cubrir los detrimentos provocados al rival, al igual que tanto la doctrina como la jurisprudencia de España han sido fuente de remisión ya que brindaron un gran aporte para poder tener conocimiento acerca del desenvolvimiento de la responsabilidad civil en el deporte y todas las adversidades que aparecen en su implementación. Motivo de la complejidad y características propias de la responsabilidad civil en el deporte, es necesario que esta se examine independientemente, además del cuidado requerido por la naturaleza versátil de las situaciones jurídicas que contiene.

Se consideró importante cuestionar a los entrevistados acerca de si tenían algún conocimiento sobre la importancia de establecer lineamientos dentro de la

jurisprudencia nacional, en especial sobre la problemática motivo de análisis, por lo que se realizó la pregunta acerca de cuáles son las acciones legales en las que puede incurrir los organismos y/o instituciones reguladoras de las conductas y accionar dentro del fútbol profesional para que los perjuicios generados a un jugador profesional puedan ser indemnizados o resarcidos, respecto a esto las respuestas son distintas, algunos coinciden en que es relevante el lugar donde se desarrolle el encuentro de fútbol, debido a que esto de acuerdo a ello se va a tener conocimiento ante qué instancias se puede recurrir, otros consideran que se puede plantear una demanda, también existen personas que no tienen conocimiento del tema.

Esto sigue la línea de lo analizado por Renato Reyna Mantilla en su tesis “Responsabilidad Civil Derivada de daños sufridos por futbolistas en encuentros deportivos”, respecto a la importancia de empezar un lineamiento dentro de la jurisprudencia, explica que en cuanto a la legislación de nuestro país, se halla en vigencia el Régimen Laboral de los Jugadores de Fútbol Profesional, Ley N°26566; pese a ello, en su contenido no se detalla ni se hace referencia de forma expresa sobre cómo se debe accionar frente a los daños que tienen naturaleza parecida o similar a la desarrollada en este trabajo. De la misma manera, Jhon Serrato Silva en su trabajo de tesis “Regulación de la Responsabilidad Civil extracontractual de un Club Profesional de Fútbol ante posibles lesiones en los jugadores pertenecientes a sus divisiones menores”, evidenció que la normativa vigente en el ámbito deportivo, posee un sinnúmero de carencias respecto a los deportistas que pertenecen a las divisiones infantiles, debido a que no se tiene una legislación adecuada que proporcione resguardo a los deportistas, es más, solo se cuenta con artículos que son dudosos en su contenido, además están situados en normativas diferentes. También, Christian Cervantes Bautista en su proyecto “Responsabilidad Civil derivada de la actividad deportiva en el Perú: análisis de su problemática y propuestas para su adecuada regulación”, ha llegado a la conclusión que hay un margen mínimo dentro del aspecto doctrinario acerca de la responsabilidad civil en el deporte, refiriéndonos al ámbito jurídico del Perú. Se evidencia un incremento en el desarrollo de eventualidades deportivas, por lo que es fundamental que esto se vea reflejado en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia, para poder

proporcionar una indemnización respecto a las lesiones derivadas por contingencias deportivas. Si bien se conoce que el practicar algún deporte acarrea cierto peligro, con mayor razón en los deportes que son considerados como extremos y en los que es inevitable la fricción, por ello se considera que el actuar de las personas en este accionar tiene que hacerse acorde a un marco legal pertinente para así prevenir hechos fatídicos. Además, se resalta lo importante que serían los seguros de carácter obligatorio que deberían tener las personas afiliadas a una federación, para que se resguarde su protección en el desenvolvimiento de su profesión.

V. CONCLUSIONES

Tomando en consideración lo desarrollado en el trabajo, el deportista que se dedique profesionalmente al fútbol y provoque una lesión a un compañero de profesión del equipo rival, no asume responsabilidad civil con excepción del caso en que ocasione un daño que se origine de un accionar que evidencie una trasgresión al reglamento que existe; para ello, tiene que realizarse un análisis exhaustivo que dé a entender que el jugador actuó negligentemente, empleando de manera excesiva la fuerza y arroje como resultado una agresión fatal; así se configuraría la antijuricidad en esta situación concreta, y posterior a ello, se habría cumplido con los requisitos que establecen la responsabilidad civil de carácter subjetiva, por el perjuicio causado.

De esta forma, el deportista que sufrió el daño en el desarrollo de un encuentro futbolístico, puede acudir a la vía jurisdiccional en el ámbito civil, y así, poder obtener una sentencia a su favor que contenga una indemnización integral. Además, con ello se asegurará la recuperación absoluta del futbolista afectado, entendiéndose por ello tanto su rehabilitación, como también su posterior reinserción a la práctica deportiva.

La naturaleza del bien jurídico protegido en este caso sería la integridad corpórea y la salud, por lo tanto, se debe otorgar la seguridad jurídica pertinente para la protección y preservación del mismo bien mencionado.

Se evidencia que la normativa vigente en el ámbito deportivo en nuestro país, posee un sinnúmero de carencias, debido a que no se tiene una legislación adecuada que proporcione resguardo a los deportistas, es más, solo se cuenta con artículos que son dudosos en su contenido, además están situados en normativas diferentes. Además, teniendo en consideración el incremento en el desarrollo de eventualidades deportivas, es fundamental que esto se vea reflejado en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia, para poder proporcionar una indemnización respecto a las lesiones derivadas por contingencias deportivas. Si bien se conoce que el practicar algún deporte acarrea cierto peligro, con mayor razón en los deportes que son considerados como extremos y en los que es inevitable la fricción, por ello se considera que el actuar de las personas en este

accionar tiene que hacerse acorde a un marco legal pertinente para así prevenir hechos fatídicos.

VI. RECOMENDACIONES

Es presumible que, con una apropiada sistematización y extensión respecto a la aplicación del criterio de la responsabilidad civil de carácter extracontractual en el desarrollo de la actividad futbolística en nuestro ordenamiento legal, se pueda facilitar y otorgar la seguridad jurídica pertinente para la protección y preservación del bien jurídico.

Se entiende que la responsabilidad civil dentro del deporte no pretende alcanzar toda lesión que provoca el propio dañado, al contrario, se busca resolver las circunstancias en donde se genere incertidumbre sobre la persona que recaen las indemnizaciones producto del detrimento. Es por ello que es sumamente relevante que los administradores del deporte prevengan los sucesos de daños que pueden darse, por eso es imprescindible la toma de disposiciones técnicas y legales, con el propósito de ofrecer protección a la integridad de los deportistas o cualquier tercero.

Se considera fundamental que, además de ser parte de su competencia, el gobierno promueva una política conveniente en el deporte, en específico en el fútbol el cual es el ámbito motivo del presente trabajo, a través de la implementación de programas o talleres en los cuales se incentive el correcto desarrollo del mencionado deporte, así evitar distintas eventualidades que puedan acontecer y acarrear una consecuencia perjudicial para las personas que lo practican.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Battista Ferri, Giovanni (2002). El negocio jurídico. Traducción y notas de Leysser León. 1ª Edición. Lima, Editorial Ara Editores.
- De Trazegnies Granda, Fernando (1988). La responsabilidad extracontractual. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Trazegnies Granda, Fernando (2003). La Responsabilidad Extracontractual. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díez-Picazo y Ponce de León, Luis (1996). Fundamentos del derecho civil patrimonial. Volumen I. Quinta edición. Madrid, Editorial Civitas.
- Espinoza Espinoza, Juan (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima, Editorial Rodhas.
- Fernández Cruz, Gastón (2015). La Dimensión Omnicomprensiva del Daño No Patrimonial y la Reclasificación de los Daños. Lima, Editorial Instituto Pacífico.
- Fernández Sessarego, Carlos (1986). El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano. Lima, Editorial Cuzco.
- León Luggi, Leysser (2004). La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Lima, Editorial Palestra.
- Massimo, Bianca (2006). Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. Milán, Editorial Studi in Onore di Cesare.
- Massimo, Bianca (1994). Diritto Civile. La Responsabilità. Volumen 5. Milán: Editorial Studi in Onore di Cesare.
- Morales Hervías, Rómulo (2003). Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Lima, Editorial Revista jurídica del Perú.
- Sidero, Antonio (2013). Fútbol argentino. Vendedores de ilusión. Buenos Aires, Editorial Dunken.
- Taboada Córdova, Lizandro (2003). Elementos de la responsabilidad civil. Segunda Edición. Lima, Editorial Grijley.
- Taboada Córdova, Lizandro (2013). Elementos de la responsabilidad civil: Comentarios a las normas dedicadas por el código civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.